



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-015/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTORAS:

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS ¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés².

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrados con el número de expediente **JDC-015/2023, JDC-016/2023 y JDC-017/2023** promovidos por [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] y [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], por su propio derecho y como mujeres jaliscienses, por medio del

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: José Rafael Jiménez Solís, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, José Ángel Jiménez García, Héctor Fernando Solís Pérez, Luisa Cristina Tello Gudiño y Víctor Hugo Lugo López Jacobo.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

cual, impugnan el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, que aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2023- 2024⁴".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda de las actoras, de los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Reforma del Código Electoral del Estado de Jalisco, relativa a la paridad de género. El seis de julio, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 29217/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, relacionados con la paridad de género

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo, acuerdo impugnado.

⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.



en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, **incluida la relacionada con el cargo de la gubernatura**⁶.

2. Acuerdo INE/CG569/2023. El veinticuatro de octubre, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024⁷. en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera

⁶ El decreto fue impugnado mediante acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con los siguientes resolutive:

PRIMERO. Es procedentes y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 237 bis, numeral 1, en su porción normativa los partidos políticos nacionales en ejercicio de su autodeterminación garantizaran que se observe el principio de paridad en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de' del código electoral del estado de Jalisco, adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23 publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracción XIX, 5° numeral 1, 134, numeral 1, fracción LVII, 211, 236, numerales 3 y 4, 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, y 237 quáter, numeral 2, del código electoral del estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente mediante el decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 237 ter del código electoral del estado de Jalisco adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del código electoral del estado de Jalisco, adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al congreso del referido estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. [..]

⁷ Atendiendo a los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.

individual, por coalición o candidatura común⁸.

3. Acuerdo impugnado (IEPC-ACG-071/2023)⁹. El primero de noviembre, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024. Dicho acuerdo fue publicado el dos de noviembre, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”¹⁰.

4. Presentación de los juicios ciudadanos (Cuadernos de antecedentes SG-CA-197-2023, SG- CA-198-2023 y SG-CA-199-2023). Inconformes, el seis de noviembre, las actoras presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, al considerar esencialmente que, la convocatoria incumple con lo establecido en el acuerdo del INE.

Ese mismo día, el Magistrado Presidente de la referida Sala, planteó competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación¹², al advertir que los asuntos se encontraban relacionados con la postulación de candidaturas en el Estado de Jalisco, en particular, a la gubernatura.

⁸ En lo sucesivo, acuerdo del INE.

⁹ En lo sucesivo la convocatoria y/o acto impugnado.

¹⁰En línea:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

¹¹ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

¹² En lo sucesivo, Sala Superior.



5. Modificación del acuerdo INE/CG569/2023 (SUP-RAP-327/2023 y acumulado). El ocho de noviembre, la Sala Superior modificó el acuerdo del INE, respecto de las previsiones en materia de paridad relacionadas con los partidos políticos locales y confirmó lo determinado respecto de los partidos políticos nacionales.

6. Reencauzamiento de los juicios (SUP-JDC-555/2023 Y ACUMULADOS). El veintidós de noviembre, la Sala Superior se declaró formalmente competente para conocer los juicios, los declaró improcedentes y los reencauzó a este Tribunal Electoral, porque las actoras no agotaron la instancia previa.

7. Turno y Recepción. El treinta de noviembre, mediante oficios **SGTE-294/2023**, **SGTE-295/2023** y **SGTE-296/2023** el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, debido al turno, remitió los autos originales de los expedientes **JDC-015/2023 y JDC-016/2023** a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor y el **JDC-017/2023** a la Ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para su estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Asimismo, el cinco y seis de diciembre, los Magistrados Instructores emitieron acuerdos en los cuales, se tuvieron por recibidos los oficios de turno con sus anexos.

8. Recepción de expedientes, acumulación, admisión y reserva. El veintidós de diciembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos, tuvo por recibido el acuerdo de propuesta de acumulación de la Magistrada por ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, junto con el expediente **JDC-017/2023**, se decretó la acumulación de los juicios referidos, se admitieron y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV; 596, punto 2 y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral¹³, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos

¹³ En lo sucesivo, Código Electoral local.



y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer los presentes juicios ciudadanos, toda vez que las actoras reclaman la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres jaliscienses, por la aprobación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, lo cual, es suficiente para tener por acreditada la competencia.

II. CUESTIÓN PREVIA. Es importante mencionar que, las actoras en sus escritos de demanda, señalan como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al **Instituto Nacional Electoral**.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-555/2023 Y ACUMULADOS** estableció que, del análisis de los escritos

de demanda, se advertía que el acto controvertido es únicamente el acuerdo del Instituto Electoral local, por tanto, la única autoridad responsable.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene como único acto impugnado, el acuerdo de Instituto Electoral local.

III. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que a continuación, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia de los presentes juicios ciudadanos.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las demandas cumplen con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507 y 515, del Código Electoral local, aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el diverso 504, punto 1, del ordenamiento en cita. Al respecto se tiene lo siguiente:

4.1. Requisitos formales de los escritos de demanda. Se



cumple con los requisitos formales previstos en el Código Electoral local, toda vez que los medios de impugnación se presentaron por escrito; se indica el nombre de las promoventes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado y a la autoridad señalada como responsable; de la demanda se desprenden los hechos en que se funda la impugnación, señalan los agravios que consideran se les causa; señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofrecen pruebas; y quienes promueven asentaron sus firmas autógrafas en las demandas.

4.2. Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas el seis de noviembre ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, y el acto impugnado fue publicado el dos de noviembre, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Por lo cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 505 punto 2, 506 y 558 punto 1, fracción II del Código Electoral local, el plazo de seis días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió los días tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de noviembre del año actual, y al haber presentado las actoras sus demandas el día seis de ese mes, evidentemente que fue presentada de **forma oportuna**.

4.3. Legitimación, e interés legítimo. Los presentes juicios ciudadanos se encuentran promovidos por parte legítima ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho.

Asimismo, en el presente juicio, se encuentra satisfecho el interés legítimo, en razón de que las actoras son mujeres. En dicha calidad las actoras consideran que el acto impugnado vulnera los derechos político- electorales de las mujeres jaliscienses.

Por lo tanto, al tratarse de una impugnación relacionada con la tutela del principio constitucional de paridad de género, a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; toda mujer puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección del mismo.

Los argumentos antes citados se robustecen con los criterios contenidos en las Jurisprudencias **8/2015 y 9/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”** e **“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**¹⁴.

¹⁴ Publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



4.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, contra el acto que se reclama por esta vía, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se encuentran **satisfechos los requisitos** para la presentación de las demandas.

V. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo. La Constitución General, en el artículo segundo transitorio de la reforma denominada coloquialmente como “paridad en todo” establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio señala, que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41¹⁵.

¹⁵ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. En línea: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

El señalado artículo 41 constitucional establece que, la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En ese sentido, el artículo 237 bis del Código Electoral local señala que, en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

5.2. Agravios. Los agravios a estudiar son los expresados por las enjuicantes, en el caso en que omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en el caso de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora en sus demandas.

Cobran aplicación las jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos



rubros señalan: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁷, respectivamente.

Asimismo, se estima que no es necesario transcribir en su literalidad los agravios de las demandas de los juicios acumulados, máxime que no es una obligación para este Órgano Jurisdiccional hacerlo, ni le causa perjuicio a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁸.

5.2.1. Síntesis de agravios. Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda de la parte actora se observa que, en síntesis, esgrimen como agravios los siguientes:

Las actoras consideran que, la convocatoria emitida por el

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Consejo General del Instituto Electoral local, viola de manera colectiva los derechos de las mujeres plasmados en la reforma Constitucional de dos mil diecinueve, denominada Paridad en Todo, asimismo, que se omitió observar y cumplir con el acuerdo del INE respecto a la paridad en las candidaturas a la gubernatura, **por no establecer literalmente y expresamente** en dicha convocatoria:

a. La obligación que se impone en el acuerdo del INE a los partidos políticos nacionales, de informar, previamente a que inicien los procesos, en cuáles estados postularán mujeres, cómo se cumple con la paridad sustantiva y la competitividad.

b. La obligación que se impone en el acuerdo del INE a los partidos políticos nacionales de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a gubernaturas.

Por lo anterior, consideran que se configura una violación a la reforma constitucional, así como a los principios de paridad sustantiva y competitividad en perjuicio directo de las mujeres.

5.3. Respuesta. Este Tribunal Electoral determina que **son infundados los motivos de agravio** de las actoras, porque el Instituto Electoral local no incumplió con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, pues a diferencia de lo manifestado por las actoras, dicho acuerdo no impuso la



obligación a los Organismos Públicos Locales Electorales de establecer un apartado en sus convocatorias que estipulara las obligaciones que se les impusieron a los **partidos políticos nacionales en dicho acuerdo del INE.**

Lo anterior porque, el acuerdo del INE señala lo siguiente:

“13. Determinación del presente acuerdo.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.

ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.

iii. Los PPN deberán postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.

v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo

General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.

vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:

a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.

b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.

vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los



OPL, se realizará el procedimiento siguiente:

1. **El OPL deberá remitir las solicitudes** de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.

2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.

3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:

a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.

b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.

4. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

5. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.

6. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de

la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.

7. Como medida compensatoria, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre."

De lo transcrito, se evidencia que, la determinación del acuerdo respecto al procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, **consta de dos partes.**

La primera parte del procedimiento, es la relacionada con la verificación de los métodos de selección de candidaturas que cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, y el deber de informar al Instituto Nacional Electoral cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, **en donde se vinculó al cumplimiento de dichas disposiciones a los partidos políticos nacionales.**

Asimismo, el inciso iv del procedimiento estableció la obligación directa a los partidos políticos nacionales de informar todo lo anterior por escrito al Instituto Nacional Electoral, en el caso de Jalisco, antes del cuatro de noviembre.



En cuanto a la segunda parte del procedimiento, es respecto a lo relacionado con la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto Nacional Electoral **vinculó a los Organismos Públicos Local Electorales** a realizar diversas acciones, **sin embargo, ninguna de ellas es la de establecer un apartado especial en su convocatoria relacionado con las obligaciones que le impusieron en ese acuerdo a los partidos políticos nacionales, o de exigirles los informes señalados en el inciso iv del procedimiento.**

Por tanto, el hecho de que, el Instituto Electoral local no estableciera expresamente en el acto impugnado las obligaciones establecidas en el acuerdo del INE, en las cuales fueron vinculados los partidos políticos nacionales respecto a la paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura no puede considerarse que dicho Instituto incumplió con el citado acuerdo.

Además, dicho procedimiento establecido en el acuerdo del INE, consta de diversas etapas y plazos, las cuales están en curso, y no existe constancia de la que se advierta que el Instituto Electoral local incumplió con las obligaciones que se le impusieron, incluso a la fecha de presentación de las demandas, las etapas relacionadas con los solicitudes de registros de candidaturas, en las que se encuentra vinculado directamente dicho Instituto, aún no ocurren, pues las mismas, en Jalisco inician el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, las actoras parten de una premisa incorrecta respecto en qué consiste la responsabilidad de los Organismos Públicos Locales Electorales establecida en el apartado 6 del procedimiento del acuerdo del INE, pues el mismo señala, que en lo concerniente a la aplicación de los criterios, los Organismos Públicos Locales Electorales *serán los responsables de asegurar, **conforme al dictamen aprobado por el Consejo General**, que los partidos políticos nacionales den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas.*

Cabe destacar, que el dictamen al que hace referencia el apartado 6 del procedimiento del acuerdo del INE, es el señalado en el apartado 2, el cual se generará a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con la totalidad de las solicitudes de registro de candidatura, mismo que, evidentemente aún no se emite, porque no se ha llegado la fecha de la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

En ese sentido, esa disposición no se traduce en la obligación del Instituto Electoral local de establecer un apartado especial en su convocatoria relacionado con las obligaciones que le impusieron en el acuerdo del INE a los partidos políticos nacionales, consistentes en informar, previamente a que inicien los procesos, en cuáles estados postularán mujeres, cómo se cumple con la paridad sustantiva y la competitividad, ni mucho menos en la



obligación de exigir esos informes.

Por otra parte, es importante precisar, que el Instituto Electoral local, **no es la autoridad competente** para emitir disposiciones relacionadas con la paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura de los **partidos políticos nacionales**, pues esa facultad está reservada para el Congreso local y, en el caso de Jalisco, el legislador local determinó que lo regulara el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como se anticipó en el marco normativo, en la reforma Constitucional denominada "paridad en todo", se estableció una obligación a cargo del Congreso de la Unión, así como de cada una de las 32 legislaturas estatales, de realizar, en el ámbito de competencia que a cada una corresponde, las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de dicho principio paritario en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante la omisión de los Congresos de regularlo, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales para regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2020 -2021.

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco

recientemente cumplió con esa obligación al adicionar el artículo 237 bis al Código Electoral local, el cual señala que, respecto a la postulación de candidaturas a la gubernatura del Estado, los **partidos políticos nacionales, garantizarán que se observe el principio de paridad**, en los términos que establezca la “la autoridad competente”.

Respecto a ello, la Sala Superior determinó que la referencia a “autoridad competente” establecida en ese artículo se debe entender como dirigida al reconocimiento del Instituto Nacional Electoral como órgano garante¹⁹.

Es importante precisar que, el sistema jurídico no atribuye al Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, sin embargo, en Jalisco, el legislador local determinó que fuera ésta la autoridad competente.

Por tanto, en Jalisco, **el Instituto Electoral local no es la autoridad competente** para regular los términos, mediante los cuales se garantizará la paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del Estado, por parte de los **partidos políticos nacionales**.

En conclusión, resultaba innecesario que el Instituto Electoral local replicara o estableciera algún apartado especial en el texto de la convocatoria, donde señalara las obligaciones

¹⁹ Tal criterio se emitió al resolver el SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO.



de los **partidos políticos nacionales**, pues los mismos se encuentran vinculados al cumplimiento de esas disposiciones, por el propio acuerdo del Instituto Nacional Electoral, quien, como ya se mencionó, en el caso de Jalisco, es el competente para emitirlos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resultan **infundados** los agravios analizados por este Pleno del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV, 598 por remisión directa del diverso 595, y 598, Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SUP-JDC-555/2023 Y ACUMULADOS**, dentro las veinticuatro horas siguientes a la

emisión de la misma, por la vía más expedita y posteriormente, **remítase** copia certificada de **la sentencia** y de **sus notificaciones a las partes**.

Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.